



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 188/2018/3^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaría de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ,

A

DIECISÉIS DE

ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado por el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz; para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición realizada mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, la cual deberá ser emitida de conformidad a las consideraciones contenidas en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó que se le informaran las características y los elementos técnicos para la

implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, en el centro de verificación vehicular con número de clave C-XL36 del cual es concesionaria y que es el número correcto, pues se advierte que existe un error en el número que señaló en su escrito de demanda, pero en el documento que exhibe consistente en copia certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular¹, se advierte que el número correcto de clave de dicho centro de verificación vehicular es C-XL36, por lo tanto con apoyo en los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad y buena fe, contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene como número correcto de la clave del centro de verificación vehicular del cual es concesionario el actor el referido con antelación.

A dicha solicitud recayó la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018, mediante el cual el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, refirió que se formulaba respuesta al escrito del actor recibido en la Secretaría en comento el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, y que en relación a la solicitud de información sobre los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica, se le indicó que para poder realizar dicha prueba debía adquirir una nueva concesión, pues la legislación aplicable no contempla que un centro de verificación del cual es titular, la pueda realizar, por lo que únicamente está condicionado para realizar la verificación estática.

Así mismo que dicha autoridad está impedida a entregarle el objeto de su pretensión debido a que la Ley Estatal de Protección Ambiental, no contempla en ninguno de sus apartados una ampliación de su concesión para presentar la prueba dinámica ni a modificarla para convertirse en Verifcentro con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular.

1.2 Inconforme con la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso

¹ Visible a fojas 35 a la 50 de autos



administrativo el cual se radicó bajo el número 188/2018/3^a-III del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por lo que una vez emplazada la autoridad demandada a juicio y contestada que fue la demanda y su ampliación, se celebró la audiencia de ley, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y no habiendo cuestiones incidentales que resolver, se turnó el mismo para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que los sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se le notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio

número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018, le fue notificada el día primero de marzo del año dos mil dieciocho y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día veintidós de marzo de ese mismo año; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de donde se deriva la oportunidad de su presentación.

3.3 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV, XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que el mismo va dirigido a su persona lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada compareció al presente juicio por conducto del funcionario que legalmente la representa, acreditando su personalidad con copia certificada del nombramiento y designación expedida a su favor²; documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno y permite a esta Tercera Sala concluir que el mismo cuenta con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento. En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público; y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, por lo que se procederá a analizar las invocadas por la autoridad demandada, quien al contestar la demanda y su ampliación refirió en primer término que es

² Visible a foja 83 de autos.



improcedente el juicio en que se actúa con fundamento en la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues manifiesta que el acto impugnado no afecta los intereses del actor, pues en su escrito de demanda en el capítulo denominado “*ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA*” refiere que se da respuesta a su solicitud en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-VR10.

Lo expuesto según manifiesta la demandada, es procedente en virtud que el acto impugnado consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se encuentra relacionado con el Centro de Verificación con número de clave C-XL36 y no con el que tiene el número C-VR10, por lo que insiste que no le causa ninguna afectación al actor.

Como segunda causal de improcedencia, señala la demandada que se actualiza la prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues argumenta que el actor no hace valer conceptos de impugnación ya que en las argumentaciones de su demanda no hace referencia al Centro de Verificación con clave C-XL36 del que es titular, si no a uno distinto.

Sobre el particular se indica que las causales de improcedencia referidas por la autoridad demandada descritas en los párrafos que anteceden se estiman infundadas; en virtud que el centro de verificación vehicular con número de clave C-XL36 del cual es concesionario el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. es el número correcto, lo cual acreditó con la copia certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular³, en la que se advierte que el número correcto de clave de dicho Centro de Verificación Vehicular

³ Visible a fojas 24 a la 50 de autos.

es C-XL36, siendo este el mencionado en su escrito dirigido a la demandada y por el cual le solicitó que le informará las características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, así mismo la respuesta que emitió la demandada y que se controvierte, fue relativa a dicho número de Centro de Verificación, por lo tanto como se ha mencionado resultan infundadas las causales ya referidas.

Como tercera causal de improcedencia, refiere que se actualiza la prevista en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues argumenta que el actor no demuestra la existencia del acto impugnado, pues señala que se inconforma en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, y para sustentar su dicho el actor aporta como prueba el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pero argumenta la demandada que en el citado oficio se da respuesta a una solicitud que no guarda relación con la prueba aportada por el actor, pues en el se contesta una solicitud que realizó en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis.

Causal que es infundada pues el actor aporta en original el acto impugnado consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho⁴, documental pública que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, y con la cual se demuestra la existencia del acto que controvierte en el presente juicio, así mismo y si bien manifiesta la autoridad que en el ociso en cita se otorga respuesta a una solicitud que el actor realizó en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y no al escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, lo cierto es que no logra acreditar la razón de su dicho pues no aporta prueba alguna que acrede lo expuesto, además que de un análisis impuesto al acto impugnado se advierte que se otorga respuesta a la petición del actor de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pues

⁴ Visible a fojas 51 a la 56 de autos.



en la página dos del escrito impugnado la demandada textualmente refiere:

“En relación al punto marcado con el número 2, donde solicita elementos y características técnicas para la implementación de la prueba Dinámica, es necesario informarle que para poder realizar la prueba dinámica se requiere de una concesión...”

Por lo tanto, es claro para quien esto resuelve, que la autoridad demandada no acredita con prueba alguna sus manifestaciones, y por el contrario con los documentos aportados como medio de prueba por el actor referidos con antelación, acredita la existencia del acto impugnado y que el mismo se emitió en respuesta a su escrito de fecha diecisésis de febrero del año dos mil diecisiete en el cual solicitó que se le informaran los elementos y características para la implementación de la prueba dinámica.

Por otra parte, y como cuarta causal de improcedencia la autoridad en su contestación de demanda hace valer la prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues refiere que al señalar el actor que el acto impugnado vulnera sus derechos humanos, este órgano jurisdiccional no es competente para conocer sobre dichas violaciones ni garantías constitucionales, causal que resulta infundada.

Lo expuesto es así ya que todas las autoridades entre ellas este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1 de Nuestra Carta Magna⁵ y 4 párrafos ocho y nueve de la Constitución Política del Estado de

⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Veracruz de Ignacio de Llave,⁶ en este sentido se advierte que este órgano jurisdiccional al dictar sus fallos debe hacerlo con pleno respeto a los derechos humanos, por lo tanto si la Administración Pública debe abstenerse de prácticas que impliquen vías de hecho administrativas contrarias a las garantías constitucionales, y si en el juicio en que se actúa la parte actora se duele precisamente de ese tipo de actuación en la emisión del acto impugnado, al argumentar que carece de falta de fundamentación y motivación, es entonces que este Tercera Sala se encuentra obligada a realizar el estudio correspondiente y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en el presente fallo, con fundamento en los artículos 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,⁷ 3, 7 fracción II, 280, fracción II, y 325 fracción VII, inciso c) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada fueron analizadas en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de otra que haya sido hecha valer, ni alguna que pudiera surtirse en el presente asunto, procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

⁶ Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

...
En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

⁷ Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.



4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora refirió esencialmente que la respuesta otorgada por parte de la autoridad demandada mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, signado por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, resulta ilegal ya que dicha autoridad se abstiene de dar una respuesta clara, precisa fundada y motivada a su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete en el que solicitó se le informaran los elementos y características técnicas para implementar la prueba dinámica en el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL36 del cual es concesionario.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que el acto impugnado está debidamente fundado porque se apoyó en la Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual dispone que los interesados en prestar la prueba dinámica requieren de un título de concesión para operar un verifcentro, para lo cual el actor tuvo la oportunidad de participar en las convocatorias que para tal efecto fueron publicadas; asimismo señaló que no tiene facultades para modificar la ley local en la materia, por lo que no es posible que el actor obtenga su pretensión; refiriendo que el mismo pretende confundir a esta autoridad interpretando las normas oficiales mexicanas en el sentido de que tiene el derecho a prestar la prueba dinámica como centro de verificación sin concursar para un nuevo título de concesión.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la parte actora, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de centro de verificación, tiene el derecho a que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene que en autos del juicio contencioso administrativo número 188/2018/3^a-III se cuenta con el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. DOCUMENTAL, “...Consistente en Copia Certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular...” misma que se encuentra agregada de la foja 35 a la 50 de autos.

3. DOCUMENTAL, “...Consistente en original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018, de fecha 16 de enero de dos mil dieciocho...” misma que se encuentra agregada de la foja 51 a 56 de autos.

4. DOCUMENTAL, “...Consistente en copia del escrito mediante el cual solicite por escrito a la demandada, me informara entre otras cosas, cuáles son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación...”, misma que se encuentra agregada de la foja 56 a 69 de autos.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

6. DOCUMENTAL. “...Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente...”, misma que se encuentra agregada en la foja 83 de autos.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4.4 ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

4.4.1. El actor, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la



figura jurídica de Centro de Verificación, tiene el derecho de que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular por parte de la demandada.

Para abordar el estudio del concepto de impugnación señalado en el encabezado del presente apartado, se considera pertinente señalar como antecedente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente define en su artículo 1º, fracción VI, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; asimismo el artículo 5, fracción XII de la citada ley establece que la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal es facultad de la Federación; por su parte el artículo 6 del ordenamiento indicado señala que las atribuciones que otorga esa ley a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual forma en el artículo 7, fracción III, de la Ley General multicitada otorga a los Estados la facultad de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en la norma general no sean de competencia federal; de igual forma la fracción XXII del numeral en cita, señala como competencia de los Estados la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros

ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

En ese sentido se tiene que la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente establece que la competencia para regular la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras corresponde a la Federación, sin embargo en su artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley General; disponiendo además que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de la misma y las que de ella se deriven.

Ahora bien, y para mayor entendimiento sobre el problema que se estudia en el presente fallo, se considera necesario recurrir a las disposiciones que sobre el tema a tratar se encuentran plasmadas en la normatividad tanto federal como estatal, de donde se tiene que por su parte la Ley Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz, dispone en su artículo 3, fracción XLIX Bis, dentro del catálogo de definiciones que por el término verificentro debe entenderse al:

“Establecimiento concedionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;”

Asimismo, resulta importante mencionar que la citada ley estatal dispone en la fracción VIII Ter, del citado artículo 3, la cual fue reformada en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, la diferenciación con un centro de verificación, mismo que de acuerdo al numeral indicado se entiende por:

*“VIII Ter. **Centro de Verificación:** Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.”*



Considerando que para mejor entendimiento debe tenerse presente el contenido en las fracciones VI y XVI del artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, el cual dispone de manera expresa que:

"Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

... VI. Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma..."

(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica."

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 dispone:

"..."

4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

..."

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

..."

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma."

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, señala en su artículo transitorio cuarto que:

"CUARTO. Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana."

Ahora bien y del examen que se hace a la normativa antes transcrita, esta Sala Unitaria advierte que la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia en la que concurren los tres órdenes de gobierno y que es el Congreso de la Unión el encargado de expedir la Ley General que distribuye las atribuciones de cada uno; derivándose que de acuerdo con la Ley General, es la Federación la que tiene competencia para regular lo relativo a la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes, entre ellas, desde luego la que proviene de fuentes móviles; y por su parte los Estados, tienen la atribución para prevenir y controlar la referida contaminación atmosférica.

En ese sentido, se desprende que la Federación ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la facultad de emitir normas oficiales en la materia, y por su parte los Estados en el desempeño de sus atribuciones, deben adecuarse a lo que dispone la General del Equilibrio y Protección al Ambiente y las disposiciones que de ella emanen, tales como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Por otra parte, es preciso señalar que la ley local de la materia dispone que los verificentros son los lugares en donde se prestará la prueba dinámica de verificación previa autorización conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Medio Ambiente para realizar dicha prueba. Asimismo el artículo 143, fracción XVI, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, establece que se podrá autorizar a los Centros de Verificación para que modifiquen su figura a la de Verificentro y de esta forma poder realizar la prueba dinámica.



Ahora bien, del estudio de las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente las identificadas como NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, disponen que los particulares que operen un centro de verificación, tal y como es el caso de la parte actora; deben aplicar el método dinámico, para lo cual tienen que demostrar que cuentan con el equipo técnico necesario y capacidad para realizar la misma, a fin de que en ulterior momento puedan obtener la acreditación como unidad de verificación y en el periodo de un año adopten el sistema de diagnóstico a bordo.

Derivado de lo anterior, se desprende que las Normas Oficiales Mexicanas en comento, reconocen el derecho para aquel concesionario de un centro de verificación que solo preste el servicio mediante la prueba estática, para poder prestar el servicio a través de la prueba dinámica; máxime que las normas obligan a aquellos que operen un centro de verificación, a obtener la acreditación como unidades de verificación vehicular, lo que implica que puedan transitar e implementar ambas pruebas, así como el sistema de diagnóstico a bordo referido anteriormente.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, el contenido del artículo cuarto transitorio de la NOM-041-SEMARNAT-2015, mismo que señala que las empresas autorizadas como centro de verificación deban obtener la acreditación como unidad de verificación vehicular en un periodo no mayor de dos años a partir de la publicación de la citada Norma Oficial, pues en un primer momento no es necesario que un centro de verificación transite a ser unidad de verificación vehicular para prestar la prueba dinámica, pues de acuerdo a la normativa examinada, los centros de verificación no solo tienen el derecho, sino la obligación de prestar la prueba en mención.

Derivado de lo anterior y si bien es cierto que en la demanda de la que deriva el presente fallo, solo se combate la respuesta otorgada por la autoridad debido a su falta de fundamentación y motivación, no menos cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar todos los planteamientos

tanto de la demanda como de la contestación a la misma; por lo cual es imperativo dilucidar las manifestaciones que realizó la autoridad al responderla, y que desde su parecer le impiden otorgar la información solicitada por el actor mediante escrito fechado en dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se advierte que la respuesta otorgada por la autoridad demandada mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, efectivamente y como lo refirió la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no otorga una respuesta clara y precisa en relación con lo pedido por el actor mediante su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ya que la misma solicitó que le informara los elementos y características técnicas para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular, obteniendo como respuesta por parte de la autoridad que para poder realizar dicha prueba debía adquirir una nueva concesión, pues la legislación aplicable en el momento de realizar la petición no contemplaba que un centro de verificación del cual es titular pueda realizar la citada prueba, por lo que únicamente está condicionado para realizar la verificación estática, documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado⁸, y de la cual se concluye que no fundamentó ni motivo en forma adecuada su respuesta.

No pasa desapercibido que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho se adicionó al artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, la fracción XVI a efecto de considerar que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, podrá autorizar a los Centros de Verificación que modifiquen su figura a la de Verificentro y de esta forma poder realizar la prueba dinámica, adición legislativa que en el caso concreto opera a favor del actor, por lo que la misma puede ser aplicada sin violentar con ello el principio de irretroactividad de la ley al existir un conflicto de normas en el tiempo, lo anterior se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

⁸ Visible a foja 51 de autos.



Ahora bien, se estima que es fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, pues es claro que el acto impugnado omite los requisitos formales que legalmente debe revestir todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0248/2018, para el efecto de que la autoridad demandada, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada en la cual proporcione al actor la información relativa a las características y los elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría en el centro de verificación vehicular con número de clave C-XL36 del cual es concesionario.

Por otra parte y en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido que para que el actor pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular, es necesario que cuente con un título de concesión de verifcentro y que de acuerdo con su actual título de concesión de centro de verificación solo puede prestar la prueba estática; lo anterior resulta infundado, ya que las normas oficiales mexicanas disponen que la prueba dinámica se deberá realizar en los centros de verificación, como aquél del cual es titular el actor, tal y como lo acreditó con la copia certificada del título respectivo⁹, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; documental de la cual se desprende además en su cláusula décima cuarta del anexo único, que el concesionario está obligado a dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación o en el plazo que señale dicha norma para su cumplimiento y que en el caso a estudio se refiere a las normas analizadas en el marco normativo del presente fallo, las cuales cobran observancia obligatoria para la parte actora de acuerdo a la hipótesis prevista en la cláusula antes citada.

⁹ Visible a fojas 24 a 50 de autos.

Asimismo tal como ha sido señalado, el marco normativo aplicable ha sido reformado en beneficio del actor, ya que expresamente se permite a los Centros de Verificación que modifiquen su figura a la de Verificentro y de esta forma poder realizar la prueba dinámica. En virtud de las consideraciones plasmadas, se establece que la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento al presente fallo, deberá implementar en forma adecuada las disposiciones que establecen los artículos 3, fracción VIII Ter., 143 fracciones VI y XVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental para indicar a la parte actora el contenido de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente con la finalidad de que pueda cumplir con su contenido y de esta forma se encuentre en la posibilidad de obtener la autorización correspondiente para realizar también la prueba dinámica, absteniéndose de acudir a lo dispuesto en el artículo 146 Bis de la ley en cita para indicar a la parte actora que debe concursar en una nueva convocatoria para obtener la concesión de un verificentro y poder así aplicar la prueba dinámica; pues tal sentido restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que constituyen el derecho aplicable al asunto que nos ocupa.

7. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, signado por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta debidamente fundada y motivada al escrito del actor de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la que atienda las consideraciones de esta sentencia e informe lo solicitado.

7.1 Actos que debe realiza la autoridad demandada.

El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, deberá otorgar una nueva respuesta al escrito



presentado por el actor el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la cual deberá implementar en forma adecuada las normas de la Ley Estatal de Protección Ambiental analizadas en la presente sentencia, haciendo de su conocimiento los requisitos e información requerida en su petición, absteniéndose de responder que para prestar la prueba dinámica o el sistema de diagnóstico a bordo, debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Sala Unitaria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVV0-0248/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, para los efectos precisados en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a otorgar respuesta al escrito del

actor de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz,
licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la
licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.